



Resolución de Secretaría General

N°0063-2017-MINAGRI-SG

Lima 05 de setiembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0037-2017-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Informe del Visto refiere que mediante Oficio N° 00309-2016-CG/DEN, ingresado al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, con fecha 22 de marzo de 2016, el Gerente del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República remite al Jefe Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA el Informe Alerta de Control N° 04-2016-CG/DEN/2184-ALC donde se recomienda poner en conocimiento del Titular de la Entidad los indicios de presuntas irregularidades en el SENASA, relacionada con la aprobación vía Silencio Administrativo Positivo de la solicitud de homologación de usos de los Registros de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola presentada por la empresa CAPEAGRO S.A.C., con la finalidad que se disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal, en el marco de sus responsabilidades relacionadas al ejercicio del control interno establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado y el artículo 7 de la Ley N° 27785; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, a través del Oficio N° 0004-2017-MINAGRI-SENASA-STPAD, de fecha 19 de abril de 2017, dirigido al Secretario General del MINAGRI, ingresado por Mesa de Partes de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria – OACID del MINAGRI, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SENASA, en adelante el ST del SENASA, remite el Informe N° 0004-2017-MINAGRI-SENASA-STPAD-JVARGASM de fecha 06 de marzo de 2017, dirigido al Ing. Jorge Cesar Rodrigo Barrenechea Cabrera (Jefe Nacional del SENASA), y una copia del Informe Alerta de Control N° 04-2016-CG/DEN/2184-ALC de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Hoja de Ruta de fecha 19 de abril de 2017, se derivan los actuados referidos en el considerando inmediato anterior al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, quien en el Informe del Visto hace de conocimiento el Informe N°

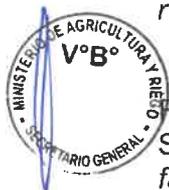


0004-2017-MINAGRI-SENASA-STPAD-JVARGASM, elaborado por el Secretario Técnico del SENASA, en cuyo informe señala que podría existir responsabilidad administrativa funcional del señor Oscar Miguel Domínguez Falcón, en su condición de ex Jefe Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, puesto que cuando ejercía el cargo habría omitido pronunciarse respecto al recurso de apelación formulada contra la Resolución Directoral N° 0045-2012-AG-SENASA-DIAIA, de fecha 15 de mayo de 2012, así como también por haber aprobado la solicitud de la empresa CAPEAGRO S.A.C. para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por no haberse emitido pronunciamiento oportuno respecto al recurso impugnativo mencionado, materializado esto último mediante la Carta-0115-2013-AG-SENASA, de fecha 04 de julio de 2013, según señala el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SENASA;

Que, el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada, a su vez por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos-ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"*;

Que, concordante con dicha Directiva, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del citado Reglamento General dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente,





Resolución de Secretaría General

N°0063-2017-MINAGRI-SG

Lima 05 de setiembre de 2017

norma concordante con el literal j del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de normas acotado, que señala que: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)"*; y siendo así la facultad de expedir la citada Resolución de prescripción recae en el Secretario General de la Entidad, por ser la máxima autoridad administrativa del Ministerio, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

Que, cabe precisar que el hecho que da lugar a la falta atribuida, se configura por no haberse atendido y resuelto en el plazo de ley el recurso de apelación de fecha 02 de junio de 2012, interpuesto por la empresa CAPEAGRO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0045-2012-AG-SENASA-DIAIA, de fecha 15 de mayo de 2012, por lo cual con fecha 30 de mayo de 2013, dicha empresa, presentó la declaración jurada de silencio administrativo positivo al no haberse resuelto su recurso de apelación, momento desde el cual operó la resolución ficta entendiéndose aceptado el recurso de apelación; por lo tanto desde dicha fecha debe computarse el plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y siendo así el día 30 de mayo de 2016 hubiera vencido el plazo largo de prescripción de tres (03) años de ocurrido el hecho, pero en este caso, dicho plazo no venció y el transcurso del plazo prescriptorio se interrumpió, porque el día 22 de marzo de 2016, el Gerente del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República, remitió al Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA el Informe Alerta de Control N° 04-2016-CG/DEN/2184-ALC, momento desde el cual se debe computar el plazo de prescripción de un año para dar inicio al proceso administrativo disciplinario, lo que no ocurrió en su oportunidad;

Que, en dicho contexto, la referida Secretaría Técnica expresa en el Informe del Visto, que desde el día 22 de marzo de 2016, fecha en que el Jefe Nacional del SENASA tomó conocimiento del Informe de Alerta de Control N° 04-2016-CG/DEN/2184-ALC, hasta el día 19 de abril de 2017, fecha en que el Ministerio de Agricultura y Riego tomó conocimiento de los actuados, por cuanto en dicha fecha se recepcionó el Informe N° 0004-2017-MINAGRI-SENASA-STPAD-JVARGASM, de fecha 06 de marzo de 2017, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA; ha transcurrido más de un año calendario desde que la autoridad competente de la Institución tomó conocimiento de los actuados, sin que se hubiera dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Jefe



Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, señor Oscar Miguel Domínguez Falcón, por los hechos antes descritos, encontrándose en la actualidad prescrita la posibilidad para que la Entidad pueda determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado ex funcionario;

Que, sin perjuicio de declararse prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Jefe Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, señor Oscar Miguel Domínguez Falcón, por los hechos antes descritos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución acorde con el Informe de Alerta de Control N° 04-2016-CG/DEN/2184-ALC; debe procederse a disponer que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, para el deslinde de responsabilidades de aquellos servidores, ex servidores, funcionarios o ex funcionarios que por acción u omisión dejaron prescribir la falta atribuida en el citado Informe de Alerta de Control, cuidando el Jefe Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA que dicha investigación no recaiga en quienes causaron dicha prescripción;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de otro lado, debe remitirse copias fedateadas de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego a fin que tome conocimiento de los hechos que dieron lugar al Informe Alerta de Control N° 04-2016-CG/DEN/2184-ALC, a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones contra todos los servidores, ex servidores, funcionarios o ex funcionarios que dieron lugar a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por no haberse emitido pronunciamiento oportuno respecto al recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 0045-2012-AG-SENASA-DIAIA, de fecha 15 de mayo de 2012, materializado esto último mediante la Carta-0115-2013-AG-SENASA, de fecha 04 de julio de 2013, a fin que pueda interponer las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar, dado la gravedad de los hechos; por cuanto el acto omisivo que dio lugar al citado Informe de Control, permitió a la empresa CAPEAGRO S.A.C. utilizar plaguicidas de uso agrícola contraviniendo normas de orden público, poniendo en peligro la salud pública;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de





Resolución de Secretaría General

N°0063-2017-MINAGRI-SG

Lima 05 de setiembre de 2017

organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Jefe Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, señor Oscar Miguel Domínguez Falcón, por los hechos antes descritos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes no dieron cumplimiento oportuno al procedimiento administrativo disciplinario contra el referido ex funcionario;

Artículo 2.- Disponer que el Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA adopte todas las medidas necesarias a fin de proceder al deslinde de responsabilidades administrativas de quien o quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Remitir a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego copia fedateada de todo lo actuado, a efectos, que tome conocimiento de los hechos que dieron lugar al Informe Alerta de Control N° 04-2016-CG/DEN/2184-ALC, a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones contra todos los servidores, ex servidores, funcionarios o ex funcionarios que dieron lugar a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por no haberse emitido pronunciamiento oportuno respecto al recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 0045-2012-AG-SENASA-DIAIA, de fecha 15 de mayo de 2012, materializado esto último mediante la Carta-0115-2013-AG-SENASA, de fecha 04 de julio de 2013, a fin que pueda interponer las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar, dado la gravedad de los hechos descritos.





Artículo 4.- Notificar, la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, al ex Jefe Nacional del SENASA, señor Oscar Miguel Domínguez Falcón, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, así como al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, a quien también se le deberá remitir los autos para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese.



.....
JUAN RISI CARBONE
Secretario General